

# Pragmatica sobre la impressiõ: y libros.



## La orden que se ha de tener

en imprimir los libros, ansí los impressores como los q los dan a imprimir. Y ansí mesmo los librerõs en la forma q los han de vender, y las diligencias que los vnos y los otros son obligados a hazer, juntamete con la orden que se ha de tener en visitar las librerias ansí de los librerõs como de otras qualesquier personas, ansí ecclesiasticas como seculares.

Con privilegio.

El assado a cinco maravedis el pliego.

Impresso en Valladolid en casa de Sebastian Martinez, este año de. 1558.







## En phelippe por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalim, de Navarra, de Biana, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes de Algecira, de Bizaltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillerias, e a todos los corregidores asistete gobernadores e otros qualesquier jueces e justicias de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe, salud e gracia. Sepades q nos somos informados q como quiera q en la pragmática de los señores reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros progenitores esta proueydo e dada orden cerca de la impressiõ e venta de libros que en estos reynos se hiziere. E como quiera que ansí mismo por los ynquisidores e ministros del sancto officio, e por los prelados e sus prohibidores e bordinarios, en cada vñ año se declaren e publiqñ los libros que son reprobados, e en que ay herrores e heregias, prohibiendo so graues censuras e penas contra los que los tienen, leen e encubren, toda via ni lo probeido por la dicha pragmática ni las diligencias que los dichos ynquisidores e prelados hazen no ha bastado ni basta, e que sin embargo ay en estos reynos muchos libros, assí impressos en ellos como traydos de fuera, en latin e en romãçe e otras lēguas en que ay heregias, herrores, e falsas doctrinas sospechosas e escandalosas e de muchas nouedades contra nuestra sancta fee catholica e religio, e que los hereges que en estos tiempos tienen pcurada e dañada tanta parte de la Christianidad procuran con gran astucia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela e dissimulacion en ellos sus herrores e derramar e imprimir en los corazones de los subditos e naturales de estos reynos (q por la gracia de Dios) son tan catholicos christianos sus heregias e falsas opiniones, e que ansí no se probeydo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiēcia se ha visto en el que en las otras prouincias se ha hecho, e en el que en estos reynos se ha comēçado. E otro si somos informado que en estos reynos ay e se venden muchos libros en latin e en romãçe e otras lenguas impressas en ellos, e traydos de fuera de materias vanas e ofensas e de mal exemplo de cur a lectura e vso se siguen grandes e notables inconuenientes, cerca de lo qual por los procuradores de cortes nos ha sido con gran instancia suplicado pusiésemos remedio, e porq a nos pertenece proueer en todo lo suso dicho como en cosa e negocio tan importante al seruicio de Dios nuestro seño e nuestro, e al biē e beneficio

de los nuestros subditos e naturales hauiendo se por nos madado plantear en nuestro consejo, e consultado con la serenissima princesa e por togal nuestra muy cara e muy amada hermana gobernadora de estos nuestros reynos por nuestra ausencia dellos. Fue acordado que denamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que ay a fuerça de ley e pragmática sancion, por la qual mandamos que ningun librero ni mercader de libros ni otra persona alguna de qualquier estado e condiciõ q sea, trayga, ni meta, ni tēga ni veda ningũ libro ni obra impressa o por imprimir de las q son vedadas e prohibidas por el sancto officio de la ynquisicion en qualquier lengua e de qualquier calidad e materia que el tal libro e obra sea, so pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes. E que los tales libros sean quemados publicamente, e para que mejor se entienda los libros e obras que por el sancto officio son prohibidas. Mandamos que el catologo e memorial de los q por el sancto officio son prohibidos e sea hecho, se imprima, e que los liberos e mercaderes de libros le tengan e pongan en parte publica dõde se pueda leer e entender.

**O**tro si mandamos e defendemos que ningun librero ni otra persona alguna trayga ni meta en estos reynos libros de romance impressos fuera dellos de qualquier materia calidad e facultad, no siendo impressos cõ licencia firmada del nuestro nõbre, e señalada de los del nuestro consejo, so pena de muerte e de perdimiento de bienes. E en quanto a los libros de romance de los impressos fuera de este reyno basta a agora e antes de la publicacion desta nuestra carta e pragmática se ouieren traydo seyendo de los vedados e prohibidos por el sancto officio, se guarde lo contenido e dispuesto en el precedente capitulo e en los de mas que no fueren de los prohibidos, siendo como dichos es, de los impressos fuera del reyno, sean obligados los que los tuuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor de la cabeça del partido, el qual embie ante los del nuestro consejo la memoria de los que son para que visto se prouea, e entretanto no los tengan ni bendan so pena de perdimiento de sus bienes, e que sean desterrados de estos reynos perpetuamente.

**O**tro si defendemos e mandamos que ningun libro ni obra de qualquier facultad que sea en latin ni en romance ni otra lengua se pueda imprimir ni imprima en estos reynos sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo e sean vistos e examinados por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo cometiesen, e hecho esto se le de licencia firmada de nuestro nombre e señalada



lada de los del nuestro consejo. y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro o obra en otra manera, y no hauiendo precedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimento de todos sus bienes e los tales libros y obras sean publicamente quemados.

**Y** por que fecha la presentacion y examen dicha en nuestro consejo y hauida nuestra licencia se podra en el tal libro o obra alterar o mudar o añadir o manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas para obiar esto, y que no se pueda hazer fraude mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare hauiendo se visto y examinado, y pareciẽdo tal que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y oja de vno de los nuestros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero y cuenta de las ojas y lo firme de su nombre, rubricando y señalado las emiendas que en el tal libro ouiere, y saluando las al fin, y que el tal libro y obra ansí rubricado señalado y numerado se entregue para que por este y no de otra manera se haga la tal impresion, y que despues de hecho sea obligado el que ansí lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumenes de los impresos para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original: el qual original quede en nuestro consejo, y que en principio de cada libro que ansí se imprimiere se ponga la licencia y la tasa y priuilegio que se ouiere, y el nombre del auctor y del impressor y lugar donde se imprimio: y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que hauiendo ya sido impresos se tornare dellos a hazer nueva impresion, y que esta tal nueva impresion no se pueda hazer sin nuestra licencia y sin que el libro donde se ouiere de hazer sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es, en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos que se guarde y cumpla ansí so pena que el que lo imprimiere o diere a imprimir o vendiere impreso en otra manera, y no hauiendo de hecho y precedido las dichas diligencias cargay y incurra en pena de perdimento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos y mandamos que en nuestro consejo ay a vn libro enquadernado en que se poga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se diere en y la vista y examen dellos y las personas a quien se dieron, y el nombre del auctor, con dia mes y año.

**Y** por que hauiendose de hazer y guardar lo suso dicho en todos los li-

397 428  
bros y obras generalmente, que en estos reynos se ouiesen de imprimir seria de gran embaraço y impedimento, permitimos que los libros misales, breuiarios, diurnales, libros de canto para las yglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar niños, flos sanctorum, constituciones sinodales, artes de gramatica, vocabularios y otros libros de latinitad de los que se han impresso en estos reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nuevas, si no de las que ya otra vez estan impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro consejo ni preceda la dicha nuestra licencia, y que se pueda hazer la tal impresion con licencia de los prelados y ordinarios en sus distritos y diecesis, los quales examinen y vean o haga ver y examinar a personas doctas y de letras y conciencia las tales obras y libros y las licencias q̄ hecho esto se dieren por los prelados y ordinarios se pongan en principio de cada libro segun que esta dicho en las que se presentaren en nuestro consejo: lo qual se haga ansí so pena de perdimento de bienes y destierro perpetuo deste reyno al que de otra manera lo biziere o imprimiere o vendiere, pero si los dichos libros y obras fueren nuevos que no se puiere impresso otra vez en estos reynos se presenten en nuestro consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo. y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del ynquistor general y de los del nuestro consejo de la sancta y general ynquisicion, y las bullas y cosas pertenescientes a la Cruzada con licencia del Comissario general, y las informaciones o memoriales que se hazen en los pleytos que se puedan libremente imprimir.

**Y** por que somos informados que en estos reynos ay y se tienen por algunas personas, obras y libros escriptos de mano que no esta impressas, las quales comunican publican y confieren con otros, de cuya letura y comunicacion se han seguido inconuenientes y daño, mandamos y defendemos que ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea no tenga ni comunique ni confiera ni publique a otros libro ni obra nueva de mano que sea de materias de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religion de nuestra sancta fee catholica sin que la presente en el nuestro consejo, y vista y examina da en la forma dicha se de licencia nuestra para lo poder imprimir so pena de muerte y perdimento de bienes. y que los tales libros y obras sean publicamente quemados: y mandamos a los del nuestro consejo que el examen y vista y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente, y que las que fueren buenas y prouechosas se les de licen-



ela, y las que no lo fueren las bagan romper y rasgar, y de las que asi se reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

**Y** porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla, ansi de presente como adelante enteramente y con efecto, conuiene visitar y ver los libros que ansi en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas assi seculares como ecclesiasticas y religiosos ay y oniere, mandamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y prelados de los reynos, a cada vno en su distrito y juridiccion y diocesi, que con mucha diligencia y cuidado por si o por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren juntamente con nuestra justicia y corregidores de las cabeças de los partidos, a los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares ecclesiasticas y seculares que les pareciere, y que los libros que hallaren sospechosos o reprobados, o en que ay errores o doctrinas falsas, o que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, o qualquiera manera o facultad que sean en latin o en romance, o otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, embien ellos relacion firmada de sus nombres a los del nuestro consejo para que lo vean y prouean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá: mandamos que las vniuersidades en su clausuro nombren dos doctores o maestros que juntamente con los prelados y diputados por ellos y nuestras justicias bagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita: y ansi mismo encargamos y mandamos a los generales, provinciales, abades, priores, guardiánes, ministros de qualesquier ordenes de los nuestros reynos, que tomando consigo personas doctas y religiosas visiten las librerias de sus monasterios, y los libros que particularmente tienen los frayles y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro consejo segun y como esta dicho en los prelados y justicias, y mandamos que se baga de aqui adelante por los dichos prelados y justicias y personas y religiosos en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

**Y** mandamos que las penas en que incurrieren conforme a esta nuestra carta los que fueren o vniere contra lo en ella dispuesto se apli que en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

399 429 489  
**P**orque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridicciones segun dicho es, que guardays y cumplays y bagays guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. Y porque esto sea publico y venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en las plagas y mercados y otros lugares acostumbrados, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende alfo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

## La Princesa.

Yo Juan vazquez de Abolina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.

Juan de vega, El licenciado vaca de Castro, El licenciado Alonso talao, El licenciado Ojalora, El licenciado Diego de muñatonos, El licenciado Pedrosa, El doctor velasco, Doctor Lano.

Registrada Martin de vziqiola, Martin de vziqiola por chanziller.